Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 24 de septiembre de 2020.

Vistos los autos "Llama Adrover, Francisco Javier y otro s/ extradición".

Considerando:

1°) Que el juez a cargo del Juzgado Criminal y Correccional Federal n° 5 declaró procedente la extradición de Francisco Javier Llama Adrover a la República de Chile para ser sometido a proceso por el delito de violación cometido contra un menor de 7 años de edad en las circunstancias de modo, tiempo y lugar de que dan cuenta los antecedentes acompañados por el país requirente (fs. 161/162 y fundamentos obrantes a fs. 166/179).

2°) Que contra esa resolución interpuso recurso de apelación ordinario la entonces defensa del requerido (fs. 186/194) que fue concedido a fs. 196 y fundado en esta instancia por el señor Defensor General adjunto de la Nación mediante el memorial obrante a fs. 215/221.

3°) Que, con carácter previo, cabe señalar que el artículo 245 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en cuanto consagra que "El apelante deberá limitarse a la mera interposición del recurso y si esta regla fuera infringida se mandará devolver el escrito, previa anotación que el secretario o el oficial primero pondrá en el expediente, con indicación de la fecha de interposición del recurso y del domicilio que se hubiese constituido, en su caso", es de aplicación al recurso de apelación ordinario en materia de extradición en atención a lo dispuesto por el artículo 254 del mismo cuerpo legal sin que sea repugnante ni a la naturaleza del procedimiento ni a las leyes

que lo rigen (conf. Fallos: 339:906, "Callirgós Chávez, José Luis", considerandos 3° y 4°).

4°) Que, sobre la base de lo antes expuesto, el Tribunal señaló en ese precedente que se abstendría de entrar en la consideración de aquellos agravios que aparecieran fundados por remisión al contenido de escritos de apelación presentados, en contravención al artículo 245 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación antes referido.

5°) Que con el fin de evitar la demora que acarrearía, a esta altura del trámite, encauzar la situación como es debido, el Tribunal ha de limitarse a exhortar al juez de la causa para que, en lo sucesivo, ajuste el trámite a las pautas legales que rigen el procedimiento según lo antes señalado (conf. en ese sentido, entre muchos otros, FLP 40460/2014/CS1 "Villalba Ramírez, Claudio Enrico s/ extradición", sentencia del 13 de septiembre de 2016, considerandos 3° a 7° y CFP 2725/2014/CS1 "Altamiranda Biancciotti, Jorge David s/ extradición", sentencia del 27 de septiembre de 2016, considerandos 3° a 7° y, más recientemente, FMZ 34679/2015 "Carranza Casanova, Yngrid Vanessa s/ extradición", sentencia del 23 de agosto de 2018, considerandos 3° a 5° y "Kasik, Martín" Fallos: 341:1378, considerandos 3° a 5°).

6°) Que cabe desestimar, por falta de fundamentación, el agravio basado en el principio del juez imparcial por el modo en que el pedido de extradición y los antecedentes que lo acompañan se integraron al debate (fs. 217 vta./219 vta). Más allá de la introducción tardía del agravio, la línea de

argumentación en que se sustenta remite al rol que reviste el Ministerio Público Fiscal en este tipo de procedimientos, en términos que no se ajustan al criterio ya fijado por el Tribunal en Fallos: 330:2507 ("Ferrari") y Fallos: 326:991 ("Báez"), a cuyo respecto la parte recurrente no ha incluido referencia alguna.

7°) Que la parte recurrente cuestiona la indeterminación del pedido, en punto a la fecha en que tuvo lugar el hecho imputado, al solo dar cuenta de que se cometió "en fecha no determinada durante el año 2004" (fs. 110/112 de la carpeta de extradición que corre por cuerda).

Sin embargo, ello no constituye una exigencia prevista en la Convención de Extradición de Montevideo de 1933 que rige este procedimiento de extradición en cuanto solo exige "una relación precisa del hecho imputado" (artículo V.b.) respecto de lo cual no se introdujo cuestionamiento alguno. Por lo demás, tal como señala el señor Procurador General de la Nación interino en el acápite VI del dictamen de fs. 237/241 de estos autos principales, de los antecedentes acompañados por el país requirente surge una descripción suficientemente acabada sobre el hecho en cuestión que, no solo satisface aquella exigencia formal sino que, además, incluye suficiente información temporo-espacial que permite ubicar adecuadamente al hecho cometido durante la convivencia que mantuvieron el requerido con la madre del menor entre el mes de enero de 2004 hasta agosto del mismo año en el domicilio donde habitaban los tres (conf. fs. 6/7 de la carpeta de extradición que corre por cuerda).

8°) Que, en cuanto al agravio vinculado con que el requerido se vería en la imposibilidad material de controlar y controvertir la prueba de cargo recolectada dado el grado de avance que el país requirente le imprimió a la causa pese a la ausencia de Llama Adrover y los reparos presentados a la forma en que fue convocado al proceso extranjero (fs. 220 vta./221), cabe señalar que no surge que la parte recurrente se agravie -como corresponde- con sustento en alguna causal de improcedencia de la extradición, a cuyo respecto -en la etapa procesal de ofrecimiento de prueba- hubiera impulsado la sustanciación de prueba pertinente y útil.

En tales condiciones, la queja esgrimida queda circunscripta a la forma en que el proceso penal extranjero regula el juzgamiento de delitos sexuales en circunstancias como las que se verifican en el *sub lite*, lo cual constituye una cuestión propia de los jueces de la causa ante quienes el requerido tendrá la posibilidad de esgrimir los reparos señalados en el marco del juzgamiento sobre su culpabilidad o inocencia, lo que constituye una cuestión ajena a la de este procedimiento de extradición (artículo 30 de la ley 24.767 de Cooperación Internacional en Materia Penal).

9°) Que, por último, razones de equidad y justicia que reconocen sustento en las normas del derecho internacional de los derechos humanos que obligan a ambos países, aconsejan que el juez de la causa ponga en conocimiento del país requirente el tiempo de privación de la libertad al que estuvo sometido el requerido en este trámite de extradición, con el fin de que las autoridades extranjeras arbitren las medidas a su

alcance para que ese plazo de detención se compute como si el extraditado lo hubiese sufrido en el curso del proceso que motivó el requerimiento ("Rojas Naranjo", considerando 8°, Fallos: 331:2298 y posteriores).

Que el juez Lorenzetti suscribe la presente en la localidad de Rafaela, Provincia de Santa Fe, y el juez Rosatti lo hace en la localidad de Santa Fe, provincia homónima, en virtud de las medidas de aislamiento social preventivas dispuestas por las autoridades nacionales.

Por ello, de conformidad en lo pertinente con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, el Tribunal resuelve: Confirmar la resolución apelada en cuanto declaró procedente la extradición de Francisco Javier Llama Adrover a la República de Chile para ser sometido a proceso por el delito de violación cometido contra un menor de 7 años de edad. Notifíquese, tómese razón y, con la exhortación de que da cuenta el considerando 5°, devuélvase al juez de la causa a sus efectos.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

RICARDO LUIS LORENZETTI

JUAN CARLOS MAQUEDA

HORACIO ROSATTI

Recurso extraordinario interpuesto por **Francisco Javier Llama Adrover,** asistido por el **Dr. Mario Pablo Perriconi de Matthaeis.**

Memorial presentado por el **Dr. Julián Horacio Langevin, Defensor General adjunto de la Nación.**

Tribunal interviniente: **Juzgado Criminal y Correccional Federal n° 5**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Sala 3 de la Cámara Federal de Casación Penal.**